



AUTO No 657 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

“Por medio del cual se Dispone realizar una Visita Ocular”

El Director General (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el Señor LUIS FELIPE MARTINEZ ARROYO identificado con Cedula de Ciudadanía No 9.126.287 en calidad de Fiscal y Representante Legal de Asociación de Pescadores Artesanales y Agricultores de Coyongal “ASOPESCO” identificado con el NIT 806014741-1, presento ante esta Corporación mediante radicado CSB No 1190 del 22 de septiembre de 2021, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que lo aqueja referente a las presuntas actividades de caza indiscriminada de hicotetas que habitan en el Complejo Cenagoso de “chiquegua” en el Corregimiento de Coyongal del Municipio de Magangué.

Así mismo, manifiesta el quejoso *“Para informarles de algo que está sucediendo en el complejo cenagoso de chiquegua y otras, que rodean esta ciénaga como son el Agayal, la Fangua, Las Posonas, Chiqueguita, Si se puede, Garrapata y Los Caimanes, esta era una zona hoy rica en hicotetas o galápago, con tan mala suerte que hoy esas especies están en vía de extinción pero en estado de gravedad, por la pesca indiscriminada con métodos insólitos (...). La tala de árboles ya no tenemos arboles gruesos, hoy solo se consiguen arboles de madera blanca, esto afecta al medio ambiente, porque ellos son los purificadores del aire que suspiramos y no conozco ningún proyecto de siembra en este territorio. Que pasa con el control que debe tener la CSB con estas especies que están agonizando.*

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

“17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados “.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 el cual dispone:

“Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso y tomar las decisiones que haya lugar en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitar la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

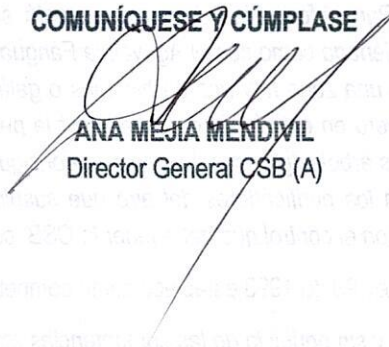
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Art. 71 de la ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ANA MEJÍA MENDIWIL
Director General CSB (A)

Exp.2021-327

Proyectó: Lizeth Hernández Guerra – Contratista CSB

Revisó: Dra. Ana Mejía – Secretaria General